

La regulación de los animales acuáticos en la acuicultura y la pesca en Chile: bienestar, transporte, comercialización y desafíos de protección¹

Diego Plaza Casanova²

Resumen

Este trabajo examina la regulación del bienestar animal en la acuicultura y la pesca en Chile, identificando sus principales deficiencias normativas y desafíos de aplicación. Mientras que la acuicultura cuenta con estándares específicos en la Ley General de Pesca y Acuicultura (LGPA), estos son ambiguos y carecen de criterios técnicos claros para su implementación efectiva. En la pesca, en cambio, la legislación se centra en la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos sin establecer normas explícitas sobre el trato individual de los peces. Junto a lo anterior, se analizan los marcos normativos aplicables al transporte y la comercialización de peces, evidenciando que su regulación responde principalmente a criterios sanitarios y ambientales, sin un enfoque específico en el bienestar animal. Asimismo, se examinan los mecanismos de fiscalización y los procedimientos sancionatorios, identificando obstáculos estructurales que limitan su efectividad. Además, se evalúa la interacción entre la normativa nacional y los estándares internacionales, como el Código Sanitario para los Animales Acuáticos de la OMSA. Finalmente, el trabajo propone reformas regulatorias para mejorar la protección de los animales acuáticos en ambas áreas de explotación, alineando la normativa chilena con estándares internacionales más exigibles y fiscalizables.

Palabras clave: Pesca, Acuicultura, Bienestar animal, Transporte, Comercialización.

¹ Este trabajo, bajo el título original “*Situación de los animales en la industria acuícola y en la pesca: normas sobre bienestar, transporte, comercialización*”, fue publicado en el libro “Derecho animal chileno. Normativa vigente, aspectos prácticos y desafíos actuales”, eds. Alfonso Henríquez Ramírez e Israel González Marinoecha, Editorial Tirant Lo Blanch, 23 de octubre de 2025.

² Licenciado en Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Animal Law LL.M. de la Northwestern School of Law of Lewis and Clark College. Candidato a Magíster en Derecho Procesal de la Universidad de los Andes. Diplomado en Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Pontificia Universidad Católica de Chile, y Diplomado en Derecho Procesal Civil, Derecho Procesal Penal, Derecho Procesal Especial, y en Arbitraje y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos de la Universidad de los Andes. Fundador del Centro de Estudios de Derecho Animal CEDA Chile y de la Fundación Justicia Interespecie. Correo electrónico: diego.cedachile@gmail.com.

Introducción

El bienestar animal en la acuicultura y la pesca ha sido un tema históricamente relegado en la regulación chilena, en contraste con la producción de animales terrestres, donde han existido avances normativos más concretos. A pesar de la creciente evidencia científica sobre la capacidad de los peces para experimentar sufrimiento, la legislación vigente sigue enfocada en la gestión y conservación de los recursos hidrobiológicos, sin considerar de manera específica el trato que reciben los animales en estas industrias. En este contexto, este trabajo tiene por objeto analizar la regulación del bienestar animal en la acuicultura y la pesca en Chile, abordando sus principales falencias y desafíos.

Para ello, la estructura del presente trabajo seguirá la siguiente lógica de análisis: En primer lugar, se establecerán las definiciones clave y el marco normativo y orgánico aplicable. Luego, se examinarán en detalle las regulaciones nacionales e internacionales vinculadas al bienestar animal. A continuación, se analizarán las normativas sobre transporte y comercialización en la industria acuícola y pesquera. Posteriormente, se abordarán los mecanismos de fiscalización y los procedimientos sancionatorios vigentes. Finalmente, se identificarán las principales deficiencias normativas y se propondrán ajustes regulatorios con el fin de ofrecer un diagnóstico integral, facilitando la identificación de reformas necesarias para alinear la regulación chilena con estándares de bienestar animal más exigibles, coherentes y fiscalizables.

1. Definiciones y contexto: Pesca vs. Acuicultura

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), la pesca puede ser definida como cualquier actividad que pueda esperarse razonablemente que dé lugar a la captura, redada o recolección de peces y cualquier actividad en el mar que apoye esta actividad (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura [FAO] & DANIDA, 2001).

Otro concepto más acabado de pesca es aquel ofrecido por la Plataforma Intergubernamental Científico-normativa sobre Diversidad Biológica y Servicios de los Ecosistemas (Intergovernmental Science-Policy Platform on Biodiversity and Ecosystem Services [IPBES], s.f.), definiéndose como la extracción de su hábitat de animales acuáticos (vertebrados e invertebrados) que pasan su ciclo de vida completo en el agua (peces, algunos mamíferos marinos, mariscos, camarones, calamares, corales), abarcando además la matanza de especies que también habitan parcialmente en tierra, como morsas y tortugas marinas. Es

necesario señalar que la definición de pesca ofrecida por la IPBES clasifica dicha actividad como “letal”, cuando resulta en la muerte del animal, como en pesquerías comerciales; o “no letal”, cuando captura animales vivos sin intención de matarlos, como en el comercio de acuarios o la captura y liberación, aunque pueda haber mortalidad accidental.

Por su parte, la Ley General de Pesca y Acuicultura (LGPA) ofrece diversas definiciones de pesca, en base a los fines que la orientan, sujetos que la realizan y métodos de pesca. Así, por ejemplo, en cuanto a los fines, distingue la actividad pesquera extractiva (art. 2 N°1), de la actividad pesquera de transformación (art. 2 N°2) e investigación (art. 2 N°29). Respecto a los sujetos que la ejercen, diferencia entre pesca industrial (art. 2 N°30) y artesanal (art. 2 N°28). Finalmente, según los métodos utilizados, distingue a la pesca de fondo (art. 2 N°69). Además, tanto la pesca recreativa como la pesca submarina están definidas en el artículo 1 de la Ley N°20.256 que Establece Normas sobre Pesca Recreativa.

Por otro lado, conforme la FAO (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura [FAO], 2008, 2010), la acuicultura puede definirse como una actividad que tiene por objeto el cultivo de organismos acuáticos, es decir, de peces, moluscos, crustáceos y plantas acuáticas. Conforme a dicha definición, la actividad de cultivo supone alguna forma de intervención en el proceso de cría para aumentar la producción como, por ejemplo, el almacenamiento periódico, la alimentación, la protección frente a los depredadores, etc. Asimismo, dicho cultivo también conlleva la propiedad individual o empresarial de la población que se cultiva y la planificación, el desarrollo y la utilización de sistemas, emplazamientos, instalaciones y prácticas de la acuicultura, así como la producción y el transporte.

A su vez, la LGPA define acuicultura como aquella actividad que tiene por objeto la producción de recursos hidrobiológicos organizada por el hombre (art. 2 N°3).

Ambas actividades, diferenciables entre sí, cuentan con regulaciones propias que responden a sus particularidades. Sin embargo, en ciertos aspectos, también están sujetas a cuerpos normativos comunes que establecen principios y estándares aplicables tanto a la acuicultura como a la pesca. A continuación, examinaremos el marco normativo que rige ambas industrias, identificando tanto sus regulaciones específicas como aquellas disposiciones que les son comunes.

2. Marco normativo de la Acuicultura y la Pesca

2.1. Normativa nacional

El marco normativo que regula la pesca y acuicultura en Chile es extenso y complejo, y encuentra su fundamento principal en la Ley General de Pesca y Acuicultura (LGPA). No obstante, estas actividades están también sujetas a otras disposiciones legales y reglamentarias que regulan aspectos específicos, como la protección ambiental, la salud de las especies hidrobiológicas y el control de plagas, entre otros. A continuación, se describen brevemente algunas de las normas más relevantes para la acuicultura, destacando su impacto en la regulación de esta actividad.

En primer lugar, la Constitución política de la República establece principios clave para la regulación de la acuicultura y la pesca. El artículo 19 N°8 garantiza el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, imponiendo al Estado el deber velar para que dicho derecho no sea afectado, y tutelar la preservación de la naturaleza. A su vez, el artículo 19 N°21 resguarda el derecho a desarrollar actividades económicas, permitiendo la explotación de recursos acuáticos bajo regulaciones específicas. El artículo 19 N°23 protege el derecho de propiedad, aplicable a concesiones acuícolas, explotación pesquera y a los animales objeto de aquellas actividades, aunque sujeto a limitaciones cuando lo exige el interés nacional. Finalmente, el artículo 19 N°26 establece que dichas restricciones no pueden vulnerar la esencia de estos derechos, asegurando un equilibrio entre desarrollo y regulación.

Por otro lado, la Ley Sobre Bases Generales del Medio Ambiente N°19.300 establece un marco general para la protección ambiental, relevante para la acuicultura en tanto sector con potencial impacto significativo en los ecosistemas. La ley introduce instrumentos como el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y un régimen de responsabilidad por daño ambiental, aplicable a eventuales perjuicios ocasionados por actividades acuícolas, como los generados por la contaminación o los escapes de especies exóticas.

Sin embargo, la Ley General de Pesca y Acuicultura N°18.892 (LGPA) es la principal norma que regula tanto la pesca como la acuicultura en Chile, estableciendo disposiciones específicas para cada actividad. A lo largo de su estructura, la ley aborda distintos aspectos clave: el Título II regula la administración de las pesquerías, mientras que los Títulos III y IV norman el acceso a la pesca industrial y artesanal, respectivamente. Por su parte, el Título VI está dedicado a la acuicultura, estableciendo disposiciones sobre concesiones acuícolas, su otorgamiento y las competencias de la Comisión Nacional de Acuicultura. Además, la fiscalización y sanción de infracciones en ambos sectores se encuentran reguladas en el Título IX, estableciendo procedimientos y penalidades aplicables a quienes incumplan la normativa.

En un plano reglamentario, existen diversas fuentes relevantes, entre estas el el Reglamento para las Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas (RESA) y el Reglamento de Plagas Hidrobiológicas (REPLA), dos cuerpos reglamentarios que encuentran su fundamento legal en el artículo 86 de la LGPA (Paredes y Martínez, 2018, p. 22).

Al respecto, el RESA tiene como objetivo la prevención y control de enfermedades que afectan a las especies cultivadas, asegurando la estabilidad de la producción. Sin embargo, su implementación ha sido objeto de críticas debido al uso intensivo de antibióticos y químicos en la salmonicultura chilena (Paredes y Martínez, 2018, p. 23), lo que ha generado preocupaciones sobre sus impactos ambientales y sanitarios.

A su vez, el REPLA regula la prevención, control y erradicación de especies consideradas plagas en los ecosistemas acuáticos. Sus disposiciones están diseñadas como normas de protección ambiental y se articulan con el sistema de responsabilidad por daño ambiental de la Ley N°19.300, permitiendo hacer efectivas las sanciones ante incumplimientos.

Por otro lado, el Reglamento Ambiental para la Acuicultura (RAMA), con fundamento legal en el artículo 87 de la LGPA, establece normas para minimizar el impacto ambiental de la acuicultura. Exige a los centros de cultivo evitar el vertimiento de residuos, mantener la limpieza de playas y terrenos aledaños, y contar con planes de contingencia ante eventos que afecten el entorno. Además, regula la gestión de escapes masivos, la limpieza de redes y estructuras, y las distancias mínimas entre centros de cultivo según el sistema de producción. Así, el RAMA constituye un instrumento clave para la sostenibilidad del sector (Paredes y Martínez, 2018, p. 20 - 22).

Junto a lo anterior, debe tenerse presente que existen otras normativas que complementan a la LGPA, como los Reglamentos de la Pesca Artesanal, los Reglamentos de la Pesca Industrial y las Resoluciones Exentas del Sernapesca, que establecen disposiciones específicas para la regulación y fiscalización de estas actividades; así como estatutos que, aunque no regulan directamente la pesca, inciden en su desarrollo en contextos particulares, como la Ley N°19.253 de 1993 o Ley Indígena, que contempla normas aplicables a la actividad pesquera en territorios y aguas de comunidades indígenas (Franchini, 2022, p. 17).

2.2. Normativa internacional

Existen diversas fuentes internacionales que pueden resultar relevantes en la regulación de la acuicultura y la pesca, especialmente en materia de bienestar animal, sanidad y manejo

sostenible. Sin embargo, su vinculatoriedad no es equivalente a la de la normativa nacional, ya que su aplicación depende de la adopción y adaptación por parte de cada Estado.

En el ámbito acuícola, destaca el Código Sanitario para los Animales Acuáticos de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA)³, un instrumento que establece directrices para la sanidad y bienestar de los animales acuáticos. Si bien sus disposiciones no son automáticamente vinculantes para Chile, al ser miembro de la OMSA, el país ha adoptado y adaptado varios de sus lineamientos dentro de su normativa nacional. Este código regula aspectos como la prevención y control de enfermedades, el transporte, el sacrificio y las medidas sanitarias aplicables al comercio internacional de productos acuícolas, con el objetivo de armonizar prácticas y minimizar riesgos para la salud animal y humana.

Por su parte, en el ámbito pesquero destaca el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), un instrumento internacional que establece principios y directrices para la conservación, ordenación y desarrollo sostenible de las pesquerías. Aunque no es jurídicamente vinculante, su adopción ha servido de marco de referencia para que numerosos países, incluyendo Chile, orienten sus políticas pesqueras hacia prácticas más responsables y sostenibles. El Código abarca diversos aspectos, desde la explotación sostenible de los recursos y la protección del medio marino hasta la regulación de la comercialización de productos pesqueros, promoviendo prácticas que minimicen el impacto ambiental y fomenten la seguridad alimentaria. En el caso de Chile, su implementación ha influido en la creación de políticas y planes de acción nacionales, tales como la regulación de la pesca incidental de aves marinas, la conservación de tiburones y la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) (Vargas Cárdenas, 2018, p. 1).

Además de los marcos normativos y códigos de conducta, existen tratados internacionales relevantes en la regulación de la pesca. Entre ellos, destaca el Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto (PSMA), adoptado en Roma el 22 de noviembre de 2009 y ratificado por Chile el 28 de agosto de 2012, cuyo objetivo es prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR mediante el control de los puertos y la restricción del acceso a embarcaciones

³ Antiguamente conocida como la Oficina Internacional de Epizootias (OIE), la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) es una entidad de la cual Chile es miembro, junto con otros 182 países, a través de su participación en la Asamblea Mundial de Delegados (Organización Mundial de Sanidad Animal [OMSA], s.f.-1). Reconocida por la Organización Mundial del Comercio (OMC) como la principal referencia en materia de sanidad animal y zoonosis (Organización Mundial de Sanidad Animal [OMSA], s.f.-2), la OMSA establece estándares internacionales para garantizar un comercio seguro de animales y productos de origen animal, especialmente en lo relativo a la prevención y control de enfermedades y zoonosis. Aunque no forma parte del sistema de las Naciones Unidas, opera de manera autónoma tanto institucional como financieramente, rigiéndose por sus propios textos constitucionales.

involucradas en actividades ilícitas. Asimismo, el Acuerdo para Promover el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que Pescan en Alta Mar, adoptado en Roma el 24 de noviembre de 1993 y ratificado por Chile el 23 de enero de 2004, establece obligaciones para los Estados en la supervisión y control de sus embarcaciones pesqueras en aguas internacionales, asegurando que cumplan con las normativas de conservación y ordenación de los recursos marinos.

En un marco más amplio, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR), vigente desde el 16 de noviembre de 1994 y adherida por Chile el 25 de agosto de 1997 mediante el Decreto Supremo N°1393 del Ministerio de Relaciones Exteriores, establece un régimen comprensivo para el ordenamiento de los océanos y sus recursos. Con un total de 320 artículos y nueve anexos, regula aspectos clave como la delimitación marítima, el control ambiental, la investigación científica, las actividades económicas y comerciales, la transferencia de tecnología y la resolución de disputas.

Complementando esta regulación, el Acuerdo de Naciones Unidas sobre Poblaciones de Peces, conocido como Acuerdo de Nueva York, desarrolla disposiciones específicas de la CONVEMAR en materia de conservación y ordenación de poblaciones de peces transzonales y especies altamente migratorias. Este acuerdo establece principios fundamentales para la gestión sostenible de los recursos pesqueros, así como lineamientos para la creación y fortalecimiento de las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera (OROP). En Chile, fue promulgado el 8 de marzo de 2016 mediante el Decreto N°31 del Ministerio de Relaciones Exteriores y publicado el 31 de septiembre de 2016, consolidando su compromiso con la regulación internacional de la pesca y la protección de los ecosistemas marinos.

3. Marco orgánico

La regulación y gestión de la pesca y la acuicultura en Chile involucra diversos órganos públicos con competencias específicas en la administración, fiscalización, investigación y desarrollo del sector. La institucionalidad pesquera y acuícola se encuentra principalmente bajo la supervisión del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, a través de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura (SUBPESCA) y el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (SERNAPESCA).

La SUBPESCA es el organismo encargado de la formulación de políticas, normas y medidas de administración para ambos sectores. A través de sus distintas divisiones y departamentos, diseña estrategias de conservación, regulación y fomento tanto para la pesca

como para la acuicultura, asegurando su desarrollo sostenible y ordenado. Entre sus principales funciones, se encuentra la propuesta de políticas sectoriales, la elaboración de normativa aplicable a la explotación de recursos hidrobiológicos y la coordinación con otros organismos públicos y privados. Asimismo, la SUBPESCA evalúa y supervisa el estado de las pesquerías y la actividad acuícola, proponiendo medidas de manejo y regulaciones para garantizar su sostenibilidad.

El SERNAPESCA, dependiente del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, es el organismo encargado de fiscalizar y supervisar el cumplimiento de la normativa pesquera y acuícola en Chile. Su labor abarca la regulación de la explotación de recursos hidrobiológicos, el control sanitario y ambiental, y la certificación de productos para el comercio exterior. A través de su Director Nacional, subdirecciones especializadas y direcciones regionales, el SERNAPESCA implementa estrategias de control y gestión, asegurando el cumplimiento de la normativa en todo el país.

Por otro lado, la Dirección General del Territorio Marítimo y de la Marina Mercante (DIRECTEMAR), dependiente de la Armada de Chile, desempeña un rol clave en la supervisión de las actividades en el mar, fiscalizando el cumplimiento de las regulaciones y garantizando la seguridad en las operaciones pesqueras y acuícolas. Asimismo, la Subsecretaría de las Fuerzas Armadas participa en la administración del borde costero, otorgando concesiones marítimas y acuícolas.

En el ámbito de la investigación científica, el Instituto de Fomento Pesquero (IFOP) provee información técnica para la toma de decisiones en materia de conservación y explotación sostenible de los recursos hidrobiológicos, mientras que los Comités Científicos Técnicos, creados por la Ley N°20.567, asesoran a la SUBPESCA en la administración de pesquerías y temas ambientales relacionados con la acuicultura.

Para asegurar la participación del sector pesquero en la toma de decisiones, el Consejo Nacional de Pesca (CNP) y los Consejos Zonales de Pesca asesoran a la autoridad en la formulación de políticas y medidas de ordenación. En el ámbito de la acuicultura, la Comisión Nacional de Acuicultura cumple un rol similar, asesorando al Ministerio de Economía en la implementación de la política nacional acuícola.

A su vez, en materia de protección ambiental, la actividad acuícola puede estar sujeta a evaluación ambiental. Al respecto, el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) es el organismo encargado de administrar el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), al cual deben someterse los proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos, cuando estos sean susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera

de sus fases.

Finalmente, el Fondo de Investigación Pesquera y de Acuicultura (FIPA) financia estudios científicos para respaldar la toma de decisiones en materia de conservación y gestión de los recursos pesqueros y acuícolas, contribuyendo al desarrollo sostenible del sector.

4. Bienestar animal

4.1. Normas base o principales

4.1.1. Pesca

La normativa chilena interna no contempla estándares específicos de bienestar animal en la pesca, pues su enfoque se limita a garantizar la continuidad de la actividad pesquera y la sostenibilidad de las especies explotadas, sin incorporar medidas para reducir el impacto sobre los peces como individuos. En esta línea, la Ley General de Pesca y Acuicultura (LGPA) y sus reglamentos priorizan la conservación y el manejo sustentable de los recursos hidrobiológicos, sin abordar de manera explícita el sufrimiento de los peces capturados.

Si bien no existe una norma general de bienestar, algunas disposiciones ofrecen protección a ciertas especies con fines de conservación. A modo de ejemplo, la Ley N° 20.293 declaró a Chile como zona libre de caza de cetáceos, prohibiendo su captura y comercialización. De manera similar, el artículo 13 A de la LGPA establece que la SUBPESCA, mediante una resolución, establecerá el procedimiento para el rescate de individuos de una especie hidrobiológica que se encuentren en amenaza evidente e inminente de muerte o daño físico, o que se encuentren incapacitados para sobrevivir en su medio. A su vez, su artículo 13 B dispone que los ejemplares rescatados, retenidos, incautados, confiscados o decomisados deben ser devueltos a su hábitat natural o enviados a un centro de rehabilitación cuando su supervivencia esté comprometida. En lo que respecta a los peces cartilaginosos, el Plan de Acción Nacional para la Conservación de Tiburones (2007) introdujo medidas de manejo para su protección, y la Ley N° 20.525, promulgada en 2011, prohibió la práctica del aleteo (*finning*).

Por otro lado, la LGPA regula mecanismos de administración pesquera, como las vedas y las cuotas de captura, cuyo objetivo es evitar la sobreexplotación de los recursos hidrobiológicos. El artículo 2 N° 47 de la LGPA define la veda como la prohibición de capturar, cazar, extraer, segar o recolectar una o más especies hidrobiológicas en un área y por un período de tiempo determinado, pudiendo clasificarse en biológica, extractiva o extraordinaria, según su finalidad. Asimismo, el artículo 3 de la LGPA, contempla la fijación de cuotas anuales de

captura por especie en áreas determinadas o cuotas globales de captura. Sin embargo, estas restricciones responden a criterios de conservación y manejo de las pesquerías, sin considerar el bienestar individual de los peces en el proceso de captura y muerte.

En definitiva, el marco regulatorio de la pesca en Chile se orienta a la gestión sostenible de los recursos hidrobiológicos, sin incorporar disposiciones expresamente dirigidas a reducir el sufrimiento de los peces capturados, tanto en la pesca industrial y artesanal como en la recreativa.

4.1.2. Acuicultura

Dentro de la Ley General de Pesca y Acuicultura (LGPA), el artículo 13 F, ubicado en el Título II, Párrafo 6°, "Del Bienestar Animal", establece que "*La acuicultura deberá contemplar normas que resguarden el bienestar animal y procedimientos que eviten el sufrimiento innecesario*". Esta disposición es la única dentro de la LGPA que aborda directamente el bienestar animal en la acuicultura, y plantea diversas interrogantes respecto a su alcance y aplicación efectiva.

En primer lugar, la norma no define qué debe entenderse por bienestar animal, lo que genera incertidumbre respecto a los estándares exigibles y la forma en que deben ser implementados. De este modo, al no precisar criterios objetivos, su aplicación queda abierta a la interpretación de los órganos competentes, lo que dificulta su exigibilidad y fiscalización.

Asimismo, dicho artículo establece que la acuicultura debe contemplar "normas" que resguarden el bienestar animal, lo que implica un mandato de carácter nomogenético, es decir, orientado a la creación de regulaciones. Sin embargo, al recaer esta facultad exclusivamente en el legislador y las autoridades administrativas, su cumplimiento depende de la iniciativa de estos órganos, sin que existan mecanismos que permitan su exigibilidad directa.

Por otro lado, la obligación de implementar "procedimientos" que eviten el sufrimiento innecesario parece recaer con mayor claridad sobre el operador acuícola, dado que alude directamente a la ejecución de medidas en el desarrollo de la actividad. Sin embargo, esta disposición plantea una contradicción, pues sugiere la existencia de un umbral de sufrimiento considerado "necesario", lo que resulta problemático si se concibe el bienestar animal como la reducción o eliminación del sufrimiento. Así, la determinación de dicho umbral parece depender de la viabilidad económica y operativa de la actividad acuícola, lo que implica que el estándar de protección podría ajustarse de manera flexible a las exigencias productivas del sector, relativizando su alcance efectivo.

Además de la norma recién analizada, el Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas (RESA) introduce otra disposición sobre bienestar animal en el contexto del sacrificio de peces en su artículo 32 B, inciso primero, el cual establece que *“El sacrificio de peces deberá asegurar la correcta sedación o insensibilización previa al corte de branquias, evitando en todo momento el sufrimiento innecesario”*.

Así, dicha norma impone la obligación de sedar o insensibilizar a los peces antes de proceder al corte de branquias, con el fin de minimizar el sufrimiento. Sin embargo, el reglamento no especifica que la insensibilización deba ser irreversible, lo que podría permitir procedimientos en los que los peces recuperen la sensibilidad antes de la muerte. Asimismo, el mandato de evitar el "sufrimiento innecesario" no establece un umbral objetivo, lo que deja abierta la posibilidad de interpretar qué niveles de sufrimiento son admisibles dentro del proceso productivo.

Por otro lado, los incisos siguientes del artículo 32 B se centran en aspectos operativos y sanitarios: establecen que el sacrificio sólo podrá llevarse a cabo en instalaciones habilitadas y validadas por la autoridad, con medidas específicas para la contención de residuos y la prevención de la contaminación ambiental, y regulan la disposición de desechos biológicos y la limpieza del equipamiento y las áreas de faena. Al respecto, si bien estas disposiciones pueden incidir indirectamente en las condiciones del sacrificio, su finalidad principal es de carácter sanitario y ambiental, sin establecer estándares adicionales de bienestar animal.

4.2. Normas supletorias

La Ley N° 20.380 sobre Protección de los Animales (LPA) contiene disposiciones de carácter general que podrían, en principio, aplicarse a los animales utilizados en la industria pesquera y acuícola. Así, su artículo 1 señala que la ley busca proteger y respetar a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios, mientras que su artículo 3 establece el deber de todo tenedor de animales de proporcionarles condiciones mínimas de bienestar conforme a las necesidades mínimas de cada especie y categoría. Asimismo, el artículo 5 dispone que los establecimientos de producción industrial deben contar con instalaciones adecuadas a las respectivas especies y categorías para evitar el maltrato y el deterioro de la salud de los animales, y el artículo 11 exige que el sacrificio de animales se realice mediante métodos racionales tendientes a evitarles sufrimientos innecesarios.

Sin embargo, el artículo 17 de la LPA establece que sus disposiciones "*se aplicarán supletoriamente a lo dispuesto en las leyes números 18.892, General de Pesca y Acuicultura (...)*", entre otras normas especiales. Esto implica que las disposiciones de la LPA solo pueden operar en ausencia de regulaciones específicas dentro de la LGPA, ya sea para suplir vacíos normativos o como criterio interpretativo. En la práctica, esto significa que cualquier contradicción entre ambas leyes se resuelve en favor de la LGPA, al ser esta la norma especial que regula de manera directa la pesca y la acuicultura en Chile.

El principal problema de la aplicación supletoria de la LPA en la pesca y acuicultura radica en que su alcance depende de la existencia de vacíos normativos en la LGPA y de que sus estándares de bienestar no contradigan el núcleo de esta última, lo que limita considerablemente su efectividad. En otras palabras, dado que la LGPA regula de manera específica la explotación y el manejo de los recursos hidrobiológicos, cualquier disposición supletoria sobre bienestar animal debe ajustarse a sus lineamientos. En este contexto, la aplicación de la LPA se limita únicamente a aquellos aspectos no regulados en la LGPA y, en caso de contradicción entre ambas normativas, prevalece siempre la LGPA. Esto relega a la LPA a un papel complementario, restringiendo su alcance y reduciendo su capacidad para establecer obligaciones concretas en materia de bienestar animal. Como resultado, sus estándares de protección sólo pueden aplicarse en la medida en que no entren en conflicto con los principios y objetivos de la LGPA, quedando su impacto reducido a un criterio interpretativo sin fuerza normativa real.

A mayor abundamiento, la aplicación supletoria de estos estándares, aun en los casos en que pudieran integrar la LGPA, resulta particularmente restringida en el ámbito de la pesca. A diferencia de la acuicultura, en la pesca no existe tenencia prolongada de animales vivos, ni su transporte en esas condiciones, ni instalaciones destinadas a su mantención, lo que limita aún más la aplicabilidad de las disposiciones de la LPA. En consecuencia, sólo podrían resultar eventualmente aplicables aquellos estándares referidos al sacrificio. Sin embargo, dada la naturaleza de la muerte de los peces al momento de la captura, la aplicación de estos estándares parece inviable, pues podría considerarse contraria o incompatible con la propia lógica de la actividad regulada por la LGPA, que es la norma que goza de preferencia.

4.3. Estándares internacionales

El Código Sanitario para los Animales Acuáticos (Código Acuático) de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) establece directrices sobre el bienestar de los peces de cultivo, abordando aspectos como el transporte, el sacrificio para consumo humano y la

matanza con fines sanitarios.

A modo de ejemplo, en materia de transporte, el Capítulo 18.2. establece que las autoridades competentes deben fijar normas mínimas de bienestar, incluyendo inspecciones antes, durante y después del traslado (art. 18.2.2, núm. 1). Además, los propietarios, administradores de la remesa y transportistas deben garantizar que los peces se encuentren en buenas condiciones al inicio del viaje, disponer de personal capacitado y contar con planes de emergencia que permitan su matanza compasiva si fuera necesario (art. 18.2.2, núm. 2, letras a y c; núm. 3, letras b y c).

En cuanto al sacrificio para consumo humano, el Capítulo 18.3. recomienda métodos que aseguren la pérdida de conciencia antes de la muerte (art. 18.3.6, núm. 1, letra c) y exige sistemas de aturdimiento de reserva en caso de fallas (art. 18.3.6, núm. 1, letra d). Para la matanza con fines sanitarios, el Capítulo 18.4. dispone que los procedimientos deben provocar una muerte inmediata o, en su defecto, una pérdida inmediata de conocimiento de los peces hasta su muerte (art. 18.4.2, núm. 3).

Si bien estas directrices no son directamente vinculantes, tal como ya se ha advertido, sus recomendaciones influyen en regulaciones nacionales y en los requisitos del comercio internacional, incidiendo indirectamente en el bienestar animal de los peces cultivados. No obstante, dado que su redacción alude exclusivamente a peces, su aplicación debería interpretarse, en principio, como limitada a esta clase de animales acuáticos, sin extenderse a otras especies hidrobiológicas cultivadas.

5. Transporte

El transporte de animales acuáticos está regulado en diversos cuerpos normativos, como la Ley General de Pesca y Acuicultura (LGPA), el Reglamento Sanitario para la Acuicultura (RESA) y el Reglamento para el Control de Plagas Hidrobiológicas (REPLA). No obstante, esta regulación no tiene como objetivo principal el bienestar animal, sino que se enfoca en aspectos administrativos, sanitarios, sancionatorios y comerciales.

En la LGPA, el inciso segundo de su artículo 1 establece que el transporte de recursos hidrobiológicos está sujeto a sus disposiciones. No obstante, su regulación se enfoca principalmente en aspectos sancionatorios. A modo de ejemplo, el artículo 119 sanciona el transporte de especies bajo talla mínima o capturadas en infracción a las cuotas establecidas; el artículo 121 penaliza el transporte de aletas obtenidas en contravención a las prohibiciones del artículo 5 bis; y el artículo 135 bis sanciona el traslado de cetáceos vivos o muertos.

Por su parte, el RESA regula el transporte de peces vivos y muertos desde una perspectiva sanitaria. Su artículo 32 C exige que el traslado de peces muertos a plantas procesadoras o reductoras impida el escurrimiento de sangre y residuos líquidos hacia el medio ambiente. Asimismo, su Título X establece diversas obligaciones, como la necesidad de transportar especies en el menor tiempo posible y en contenedores estancos sin vías de evacuación (art. 48, letra a), o la prohibición de alimentar a los peces 48 horas antes del traslado (art. 48, letra l).

Finalmente, el REPLA, orientado al control de plagas hidrobiológicas, impone requisitos específicos para el traslado de peces de cultivo desde áreas no libres de plagas. Su artículo 22 exige el uso de sistemas de recambio permanente de agua o, en su defecto, medios herméticos con tratamiento del agua transportada, dado que los vehículos de transporte son considerados "fuentes potenciales dispersoras" (art. 25, letra e).

En definitiva, la normativa vigente sobre el transporte de animales acuáticos responde principalmente a preocupaciones sanitarias, ambientales y de control de recursos, sin incorporar criterios específicos de bienestar animal. Si bien algunas disposiciones pueden incidir indirectamente en las condiciones de traslado, como la exigencia de tiempos mínimos de transporte o el uso de contenedores adecuados, su finalidad no es garantizar el bienestar de los peces, sino prevenir riesgos sanitarios y regular la actividad productiva. Esto deja un espacio normativo en el que las condiciones de transporte pueden variar según los estándares operativos de la industria, sin una regulación que asegure de manera expresa la reducción del estrés o el sufrimiento de los animales durante el proceso.

6. Comercialización

La regulación del transporte de recursos hidrobiológicos combina normas de aplicación directa en el ámbito nacional con estándares internacionales de vinculatoriedad indirecta. En este contexto, a nivel interno, la LGPA, el RESA y el REPLA establecen disposiciones de carácter administrativo, sancionador, sanitario y ecosistémico, las cuales delimitan las obligaciones y restricciones aplicables a esta actividad. A su vez, en el plano internacional, el Código Sanitario para los Animales Acuáticos establece diversos estándares que regulan el comercio internacional de animales acuáticos desde una perspectiva sanitaria.

Al respecto, la LGPA, en su artículo 1, somete a su regulación la comercialización de recursos hidrobiológicos y establece normas específicas en la materia. A modo de ejemplo, el artículo 13 B prohíbe la comercialización de especies hidrobiológicas amenazadas o incapaces

de sobrevivir en su medio natural, que hubieren sido rescatadas; el artículo 65 exige que los comercializadores porten documentos que acrediten el origen legal de los recursos hidrobiológicos y sus productos derivados; y el artículo 87 bis dispone que las medidas de protección y control aplicables a la comercialización de organismos genéticamente modificados serán determinadas por decreto supremo. Por su parte, el RESA, en su artículo 32, establece que las especies hidrobiológicas sometidas a actividades de experimentación que determinen riesgos sanitarios sólo podrán comercializarse con autorización de la SUBPESCA, previo informe técnico del SERNAPESCA. El REPLA, en tanto, regula en su artículo 23 los requisitos para el traslado de organismos bentónicos destinados a su comercialización en fresco, a plantas de proceso o a cultivo.

Por otro lado, en el ámbito internacional existen normas elaboradas en instancias multilaterales que, a diferencia de las nacionales, no tienen exigibilidad directa y dependen de su implementación por parte del Estado chileno. Un ejemplo de ello es el Código Sanitario para los Animales Acuáticos de la OMSA, cuyo Título 16 establece lineamientos para el comercio internacional de animales acuáticos y sus productos, con el fin de garantizar la sanidad y prevenir la propagación de enfermedades. Este marco regula la certificación sanitaria de exportaciones e importaciones (Capítulos 16.1 y 16.2), la relación con el Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC (Capítulo 16.3), los criterios para la evaluación de la inocuidad de las mercancías (Capítulo 16.4) y el control de riesgos para la sanidad de los animales acuáticos asociados a su transporte (Capítulo 16.5). Asimismo, aborda medidas zoosanitarias en distintas fases del comercio internacional (Capítulos 16.6, 16.7 y 16.9), regula los requisitos sanitarios en puestos fronterizos (Capítulo 16.8) y define condiciones para el transporte de agentes patógenos de animales acuáticos y material patológico (Capítulo 16.10). Finalmente, proporciona modelos de certificados sanitarios para facilitar el comercio seguro de estos productos (Capítulo 16.11).

En definitiva, la regulación de la comercialización de animales acuáticos combina exigencias nacionales destinadas a garantizar la trazabilidad, el control sanitario y la protección del ecosistema, con estándares internacionales orientados a armonizar las prácticas en el comercio global. Mientras la normativa interna impone requisitos administrativos y sanitarios de cumplimiento obligatorio, los estándares internacionales dependen de la voluntad estatal para su adopción, careciendo de fuerza vinculante directa.

7. Fiscalización y procedimientos sancionatorios

7.1 Órganos encargados de la fiscalización

La fiscalización de la actividad pesquera y acuícola en Chile está regulada en la Ley General de Pesca y Acuicultura (LGPA), específicamente en su Título IX, Párrafo 2, artículos 122 y siguientes, donde se establecen las competencias de los organismos encargados del control y supervisión del sector.

El principal ente fiscalizador en la materia es el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (SERNAPESCA), el cual cuenta con amplias facultades para inspeccionar establecimientos, medios de transporte y embarcaciones, además de exigir documentación, verificar registros y adoptar medidas de control sanitario y trazabilidad. También tiene la facultad de suspender registros, ordenar la destrucción de material biológico ilegal y aplicar medidas de emergencia sanitaria. Para el ejercicio de estas funciones, puede hacer uso de tecnologías de fiscalización y solicitar el apoyo de la fuerza pública en caso de resistencia a la inspección.

Junto al SERNAPESCA, participan en labores de fiscalización la Armada de Chile y Carabineros de Chile, quienes tienen competencias según su respectiva jurisdicción. En este contexto, tanto los funcionarios de SERNAPESCA como los de la Armada tienen la calidad de ministros de fe, lo que otorga valor probatorio a sus actuaciones.

Adicionalmente, el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas (SBAP) puede ejercer funciones fiscalizadoras dentro de áreas protegidas, sitios prioritarios, ecosistemas amenazados y áreas degradadas, previo convenio celebrado con el SERNAPESCA. En estos casos, sus funcionarios también actuarán con calidad de ministros de fe.

Finalmente, es necesario tener en consideración que, para fortalecer la fiscalización en el sector pesquero y acuícola, el SERNAPESCA mantiene alianzas estratégicas con diversas instituciones, con las cuales desarrolla operativos conjuntos en distintos ámbitos.

A modo de ejemplo, en carreteras, colabora con la Aduana, Carabineros, la Armada, la Policía de Investigaciones (PDI), el Servicio de Impuestos Internos (SII), la Seremi de Salud y otras entidades para controlar el transporte de productos hidrobiológicos; en el mar y el borde costero, trabaja junto a CONAF, el Ministerio de Medio Ambiente, la Seremi de Bienes Nacionales y Sernatur, entre otros organismos, con el fin de fiscalizar la extracción y comercialización de recursos pesqueros: y en establecimientos como plantas de procesamiento y puntos de venta, realiza inspecciones en conjunto con la Dirección General de Aeronáutica Civil, municipalidades y el Ministerio Público, entre otras entidades (Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura [SERNAPESCA], 2021, p.38). De igual manera, SERNAPESCA mantiene

alianzas con organismos internacionales y entidades extranjeras para reforzar su labor fiscalizadora en distintos ámbitos, como por ejemplo, su cooperación con Interpol y la ONG Global Fishing Watch en la lucha contra la pesca ilegal (Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura [SERNAPESCA], 2024 y Mundo Acuícola, 2023).

Asimismo, en el marco de estas alianzas destaca la colaboración con DIRECTEMAR, que proporciona equipamiento y apoyo tecnológico para la supervisión en aguas nacionales. No obstante lo anterior, y pese a estos esfuerzos, se ha señalado que SERNAPESCA enfrenta importantes limitaciones en términos de recursos humanos, financieros y herramientas de fiscalización, lo que dificulta una supervisión eficiente de los centros acuícolas (Vargas Remolcoy, 2015, p. 30).

7.2 Procedimientos sancionatorios

La LGPA establece un catálogo de infracciones y sanciones aplicables a la actividad pesquera y acuícola, distinguiendo entre procedimientos administrativos, civiles y penales (Cavada Herrera, 2018, p. 2). Las infracciones de carácter administrativo son tramitadas ante el Director Regional de Pesca competente, mientras que aquellas de naturaleza civil se sustancian ante el Juzgado de Letras correspondiente (Cavada Herrera, 2018, p. 2). Asimismo, la normativa tipifica conductas ilícitas sancionadas con penas privativas de libertad (Cavada Herrera, 2018, p. 1) y dispone un régimen especial de distribución de competencias en materia de pesca recreativa. A continuación, se analizarán los aspectos más relevantes de cada uno de estos ámbitos.

7.2.1. Sede administrativa

Las sanciones administrativas en el marco de la LGPA se aplican ante infracciones específicas vinculadas a la explotación de los recursos hidrobiológicos, cuya fiscalización y resolución corresponden al Director Regional de Pesca competente. Estas sanciones están dirigidas a regular el cumplimiento de licencias transables de pesca, permisos extraordinarios y otras condiciones establecidas en la normativa pesquera. Dentro de las conductas sancionables se incluyen, por ejemplo, sobrepasar las toneladas de captura autorizadas para un año calendario (art. 40 B), desembarcar y no informar capturas conforme al procedimiento del artículo 63 (art. 40 C, inc. 1º) o utilizar una nave no inscrita para la actividad pesquera (art. 40 C, inc. 1º) (Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura [SERNAPESCA], s.f., p. 1-2).

Asimismo, la normativa sanciona la realización de operaciones de pesca extractiva en áreas de reserva artesanal sin la autorización correspondiente (art. 40 C, inc. 2°), el incumplimiento de normas de conservación y manejo establecidas en tratados internacionales ratificados por Chile (art. 40 D, inc. 2°) y la afectación de ecosistemas marinos vulnerables mediante actividades de pesca de fondo con artes o aparejos prohibidos (art. 40 E) (Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura [SERNAPESCA], s.f., p. 1). Además, el artículo 40 F establece una sanción agravada para quienes cometan dos o más infracciones contempladas en el Párrafo 4° del Título III en dos años consecutivos (Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura [SERNAPESCA], s.f., p. 1).

Las infracciones administrativas previstas en la LGPA son conocidas y sancionadas por el Director Regional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (SERNAPESCA), quien tiene competencia en el lugar donde se inicien los hechos que configuran la infracción. El procedimiento sancionatorio aplicable se encuentra regulado en el artículo 55 O de la LGPA, estableciendo que puede iniciarse de oficio o a solicitud de una persona interesada. Una vez configurada la infracción, el Servicio notifica al presunto infractor, remitiéndole el informe correspondiente y los antecedentes en que se funda.

El infractor dispone de un plazo de 30 días corridos para presentar sus descargos y proponer pruebas, tras lo cual el Servicio puede abrir un período probatorio de entre 10 y 30 días, siempre que las diligencias solicitadas no sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. La prueba se valora conforme a las reglas de la sana crítica, y las resoluciones de mero trámite pueden ser notificadas por correo electrónico. Finalizado el proceso, el Director Regional dicta una resolución que absuelve o sanciona al infractor, la cual debe notificarse por carta certificada y se entiende practicada luego de tres días desde su despacho por la oficina de correos.

Contra la resolución sancionatoria, el infractor puede interponer un reclamo ante la Corte de Apelaciones dentro del plazo de 15 días hábiles desde su notificación (art. 55 Q). La Corte debe pronunciarse sobre su admisibilidad y, en caso de ser admitido, da traslado por 15 días a SERNAPESCA para que responda. Luego, ordena traer los autos en relación y resuelve en un plazo de 15 días. La sentencia de la Corte de Apelaciones es apelable en el plazo de 10 días ante la Corte Suprema, la que conoce del recurso en cuenta, sin necesidad de comparecencia de las partes, salvo que estime conveniente traer los autos en relación.

Una vez ejecutoriada la sanción, su cumplimiento es exigible, y el pago de las multas debe realizarse en la Tesorería General de la República dentro de 10 días (art. 55 R). El incumplimiento de esta obligación puede derivar en la suspensión de los derechos de pesca y la

prohibición de zarpe de la embarcación hasta el pago íntegro de la multa impuesta. Además, el apremiado que incumpliere con dichas medidas será sancionado con la suspensión de la licencia, permiso o asignación individual o colectiva por un año, y en caso de reincidencia dentro de los tres años desde el término de la suspensión, se caducará la licencia, permiso o asignación individual o colectiva.

7.2.2. Sede Civil

La Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura (LGPA), tipifica diversas infracciones en el ámbito pesquero y acuícola, estableciendo sanciones que incluyen multas en UTM y la suspensión de licencias, siempre dentro de límites máximos (Cavada Herrera, 2018, p. 1). En este contexto, el Título IX, titulado "Infracciones, Sanciones y Procedimientos", reviste especial importancia, particularmente su Párrafo 1°, que regula las infracciones y sanciones aplicables.

Al respecto, su artículo 107 prohíbe diversas actividades realizadas en contravención a la LGPA y sus reglamentos, incluyendo la captura, extracción, posesión, propagación, tenencia, almacenamiento, transformación, transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos con infracción de las normas de la LGPA y sus reglamentos, o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad competente.

A su vez, el artículo 108 establece el catálogo de sanciones aplicables, que incluyen multas, suspensión o caducidad del título del capitán o patrón, clausura de establecimientos comerciales o industriales, comiso de artes y aparejos de pesca, y comiso de especies hidrobiológicas o sus productos derivados. Estas medidas pueden imponerse de manera individual o conjunta, dependiendo de la gravedad de la infracción. Sin embargo, su inciso final establece que dichas sanciones se aplicarán *“sin perjuicio de otras sanciones que para casos especiales establezca esta ley”*, lo que permite a la autoridad imponer medidas adicionales cuando las particularidades del caso así lo exijan.

En el ámbito acuícola, las multas más elevadas oscilan entre 2.000 y 3.000 UTM, aplicándose, por ejemplo, por el incumplimiento de los tratamientos terapéuticos ordenados por SERNAPESCA o la omisión en la entrega de información sobre enfermedades de alto riesgo en los centros de cultivo (Cavada Herrera, 2018, p. 1). En pesca, en tanto, las multas más severas van desde 60 hasta 400 UTM por tonelada de registro grueso (o su equivalente en unidades de arqueo) y sancionan la realización de faenas de pesca extractiva por embarcaciones extranjeras en aguas jurisdiccionales sin autorización para pesca de investigación (Cavada Herrera, 2018,

p. 1). Asimismo, se contemplan multas de 100 a 3.000 UTM por incumplimiento de las Medidas de Conservación de la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, reflejando el énfasis en la protección de ecosistemas estratégicos (Cavada Herrera, 2018, p. 1).

En materia de competencia, el artículo 124 dispone que el conocimiento de los procesos por infracciones de la LGPA corresponderá a los jueces civiles con jurisdicción en las comunas donde ellas se hubieren cometido, o donde hubiesen tenido principio de ejecución. En el caso de infracciones cometidas en aguas interiores marinas, el mar territorial, la zona económica exclusiva, el mar presencial o en alta mar, serán competentes los juzgados civiles de determinadas ciudades portuarias del país, como Arica, Iquique, Valparaíso, Talcahuano, Puerto Montt, entre otras. Cuando se trate de infracciones en la Zona Económica Exclusiva cometidas por naves con pabellón extranjero, la competencia recaerá en los juzgados civiles de Arica, Iquique, Valparaíso, Talcahuano, Puerto Montt, Puerto Aysén o Punta Arenas.

Al respecto, el procedimiento sancionatorio regulado en el artículo 125 de la LGPA se inicia con la denuncia formulada por funcionarios de SERNAPESCA, la Armada o Carabineros. Una vez recibida la denuncia, el juez cita al infractor a una audiencia indagatoria, donde interrogará al denunciado y podrá fijar los puntos de prueba en caso de existir hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. Posteriormente, se convoca a un comparendo dentro de un plazo máximo de diez días, donde las partes deben concurrir con sus testigos y demás medios de prueba, bajo apercibimiento de proceder en rebeldía del inasistente.

La sentencia debe dictarse de inmediato si no se requieren diligencias probatorias; en caso contrario, debe ser pronunciada dentro de los diez días siguientes a que la causa quede en estado de fallo, adquiriendo mérito ejecutivo una vez que quede firme. La notificación de la sentencia y de la resolución que recibe la causa a prueba se realiza por cédula, mientras que las demás resoluciones se notifican por estado diario.

En caso de que se imponga una multa y esta no sea pagada dentro de los diez días siguientes, el tribunal puede despachar orden de arresto contra el infractor o, en el caso de una persona jurídica, contra su representante legal. Excepcionalmente, el juez puede autorizar el pago en parcialidades, y puede permitir su conmutación por servicios comunitarios o disponer la suspensión de actividades pesqueras, de procesamiento, de comercialización u otra que el infractor realice conforme a la LGPA, como medida sustitutiva.

Contra la sentencia definitiva, sólo procede el recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones, el cual debe interponerse en el plazo de diez días y se tramita conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil aplicables a los incidentes. La Corte tiene facultades

para admitir pruebas no rendidas en primera instancia, salvo la testimonial, y puede invalidar de oficio la sentencia si advierte un vicio esencial. En lo no regulado por el artículo 125, se aplican supletoriamente las normas del Código de Procedimiento Civil, salvo aquellas incompatibles con la naturaleza contravencional del procedimiento.

7.2.3. Sede penal

El núcleo de la normativa penal en materia pesquera y acuícola se encuentra en el Título X de la Ley General de Pesca y Acuicultura (LGPA), denominado “Delitos especiales y penalidades”, que abarca los artículos 135 a 140 bis (Bascur Retamal, 2023, p. 80). No obstante, también existen disposiciones penales dispersas en otras secciones de la ley, específicamente en los artículos 64 D inciso 1°, 64 F inciso 5°, 64 J inciso 1°, 118 inciso 4° y 120 B inciso 3°, los cuales establecen sanciones para conductas específicas vinculadas a la certificación de capturas, el cumplimiento de medidas sanitarias y la fiscalización de actividades pesqueras y acuícolas (Bascur Retamal, 2023, p. 80).

Las penas privativas de libertad en los delitos tipificados por la LGPA van desde prisión en su grado máximo (41 a 60 días) hasta presidio mayor en su grado mínimo (5 años y un día a 10 años), pena máxima que sanciona al que da muerte o realiza actividades de caza o captura de cualquier especie de cetáceos. A su vez, otras penas altas, como la de presidio menor en su grado medio (541 días a 3 años), se aplican a delitos como la introducción no autorizada de organismos genéticamente modificados en cuerpos de agua, caso en el que puede verse aumentada en un grado (hasta 5 años) si se acredita daño ambiental, perjuicio a otras especies hidrobiológicas o reincidencia (Cavada Herrera, 2018, p. 1).

En lo relativo a la competencia, el artículo 127 de la LGPA establece que el conocimiento en primera instancia de los delitos relativos a la normativa pesquera corresponde a los juzgados de garantía en cuyo territorio jurisdiccional o su proyección marítima, incluido el mar territorial y la zona económica exclusiva, se sorprenda la existencia del mismo.

Si bien los delitos contemplados en la LGPA son de acción penal pública, el artículo 28, letra m) del Decreto con Fuerza de Ley N° 5 (D.O. 15.11.1983) otorga a SERNAPESCA legitimación activa para interponer querella, en conformidad con el artículo 111, inciso 3° del Código Procesal Penal (Bascur Retamal, 2023, p. 84). Asimismo, el artículo 34 del Decreto con Fuerza de Ley N° 292 del Ministerio de Hacienda (D.O. 05.08.1953) faculta a la autoridad marítima para ejercer funciones investigativas en aguas territoriales e interiores, equiparándola

a la policía en dichos espacios y en las naves que los transiten, en concordancia con lo establecido en los artículos 79 y 80 del CPP (Bascur Retamal, 2023, p. 84 - 85).

7.2.4. Pesca recreativa

La pesca recreativa cuenta con un régimen especial de distribución de competencias en materia sancionatoria, conforme al artículo 126 de la LGPA. En este sentido, las infracciones cometidas en el mar son conocidas por los tribunales señalados en el artículo 124, los cuales corresponden a los juzgados civiles con competencia en pesca y acuicultura. En contraste, las infracciones ocurridas en aguas dulces son competencia de los juzgados de policía local y se tramitan conforme al procedimiento del artículo 125 de la LGPA, el cual regula el proceso aplicable a las infracciones de pesca en sede civil.

7.2.5. Otros aspectos procedimentales relevantes

Respecto a las denuncias, el artículo 128 obliga a los tribunales y al Ministerio Público a informar de inmediato a SERNAPESCA cuando una persona distinta de un funcionario del Servicio presenta una denuncia por infracción a la normativa pesquera.

El marco sancionatorio también regula la incautación y destino de bienes decomisados. Conforme al artículo 129 de la LGPA, los fiscalizadores pueden incautar productos hidrobiológicos, equipos y medios de transporte utilizados en la infracción. El juez puede ordenar su remate o, si corresponde, su devolución bajo garantía. En caso de especies bentónicas, se prioriza su reinserción al medio natural si no implica daño ecológico. Adicionalmente, el artículo 131 faculta a los tribunales para prohibir el zarpe de naves infractoras hasta que sus propietarios presenten garantías suficientes.

Por último, el artículo 132 bis establece que la acción para perseguir infracciones a la LGPA prescribe en tres años desde la comisión del hecho, mientras que las sanciones impuestas prescriben en el mismo plazo desde que la sentencia o el acto administrativo condenatorio quede firme.

7.3. La punibilidad de las infracciones a los estándares de bienestar animal

El artículo 13 F de la LGPA es la única disposición de esta ley que establece un estándar normativo específico en materia de bienestar animal, imponiendo la obligación de adoptar normas que resguarden el bienestar animal y procedimientos que eviten el sufrimiento innecesario en el marco de la explotación acuícola. Sin embargo, dicha norma carece de un

régimen sancionatorio que permita su exigibilidad en sede administrativa, civil o penal, lo que restringe su operatividad y deja su cumplimiento sujeto exclusivamente a la voluntad de los sujetos obligados, conforme lo ya analizado en páginas anteriores.

Ante esta ausencia de punibilidad directa, la posibilidad de utilizar los mecanismos sancionatorios de la LGPA para la protección del bienestar animal requiere identificar tipos infraccionales o delictuales cuya aplicación, aunque no dirigida específicamente a esta materia, pueda tener un efecto indirecto en su resguardo.

Así, a modo de ejemplo, en sede administrativa, el artículo 40 B sanciona el sobrepaso de las toneladas de captura autorizadas para un año calendario, infracción cuya finalidad es la conservación de los recursos hidrobiológicos, pero que podría interpretarse como un factor que incide en la sostenibilidad de las poblaciones y, en consecuencia, en su bienestar. En materia civil, el artículo 118 ter, letra e) establece sanciones para los titulares de concesiones o autorizaciones de acuicultura que incumplan los tratamientos terapéuticos obligatorios ordenados por SERNAPESCA en situaciones de emergencia sanitaria, norma cuyo propósito es la sanidad acuícola, pero cuyo cumplimiento puede repercutir en la reducción del sufrimiento de los peces en cultivo. A su vez, en el ámbito penal, el artículo 135 bis sanciona la muerte, caza o captura de cetáceos, disposición que, si bien tiene un enfoque conservacionista, genera indirectamente un estándar de protección respecto de estos animales.

Si bien normas como estas pueden incidir tangencialmente en el bienestar o en la protección de animales acuáticos, su aplicación con este propósito requiere un análisis casuístico, identificando en cada caso concreto si una infracción o delito puede ser utilizado como herramienta jurídica en su favor. En suma, la falta de sanciones específicas en la LGPA refuerza la necesidad de recurrir a estrategias interpretativas dentro del marco normativo vigente para promover la tutela efectiva del interés animal en la pesca y acuicultura.

8. Problemas normativos y desafíos

La regulación del bienestar animal en la pesca y acuicultura en Chile presenta importantes deficiencias normativas y dificultades en su aplicación, lo que compromete su efectividad y genera incertidumbre respecto a su verdadero alcance. Si bien en apartados previos se han analizado diversas falencias del marco normativo vigente, a continuación, se sintetizan los principales desafíos que enfrenta esta regulación.

8.1. Falta de estándares específicos en bienestar animal en la pesca

Uno de los problemas más evidentes en la regulación chilena es la ausencia de normas de bienestar animal en la pesca. Mientras que en la acuicultura existe al menos una referencia en el artículo 13 F de la LGPA, en la pesca no hay disposiciones que regulen explícitamente el trato a los peces capturados. En consecuencia, la normativa pesquera se orienta exclusivamente a la conservación y sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos, sin abordar el sufrimiento individual de los peces, los cuales suelen morir por asfixia o heridas tras largas agonías en redes o palangres, sin aturdimiento previo. La ausencia de estándares específicos en este ámbito deja sin protección a los peces durante el proceso de captura y muerte.

Además, la naturaleza misma de la pesca dificulta la aplicación de estándares de bienestar similares a los que rigen otras industrias. A diferencia de los animales terrestres, los peces no son mantenidos en instalaciones ni transportados antes del sacrificio, sino que son extraídos de su hábitat y sacrificados sin procedimientos de insensibilización. En este contexto, surge la interrogante de si el artículo 11 de la Ley de Protección de los Animales (LPA), que exige que el sacrificio se realice mediante métodos racionales tendientes a evitar sufrimientos innecesarios, podría aplicarse supletoriamente a la pesca. En teoría, al no existir regulación específica en la LGPA, esta norma podría complementar dicho vacío normativo. Sin embargo, dado que la pesca parece presuponer la muerte del pez en circunstancias de sufrimiento, el operador jurídico podría llegar a considerar que la aplicación del artículo 11 de la LPA resulta incompatible con el espíritu de la LGPA, lo que haría inviable su exigibilidad en la práctica.

8.2. Deficiencias normativas y ambigüedades en la regulación del bienestar en acuicultura

La regulación del bienestar animal en la acuicultura se limita al artículo 13 F de la LGPA, el cual, además de ser la única disposición en la materia, presenta una redacción ambigua y carece de desarrollo reglamentario. La norma no define qué debe entenderse por bienestar animal, ni establece criterios objetivos para determinar qué sufrimientos deben considerarse "necesarios" en el proceso productivo. Esta falta de precisión genera problemas significativos en su aplicación y exigibilidad.

En primer lugar, la responsabilidad de establecer normas de bienestar recae exclusivamente en el legislador y la autoridad administrativa, sin que exista un mecanismo que obligue a su desarrollo o implementación. Dado que la LGPA no contempla acciones jurídicas para exigir el cumplimiento de esta obligación, su aplicación queda supeditada a la voluntad de estos órganos, lo que en la práctica la vuelve inoperante. En segundo lugar, aunque el artículo

impone a los operadores acuícolas la obligación de establecer procedimientos para evitar el "sufrimiento innecesario", no define qué niveles de sufrimiento son aceptables dentro del proceso productivo. Esta indeterminación ha permitido que criterios económicos y de eficiencia operativa sean los que, en la práctica, determinen los estándares aplicados, sin un marco normativo claro que garantice la protección efectiva de los peces en cultivo.

A esto se suma la ausencia de un reglamento específico para el artículo 13 F de la LGPA, lo que impide su aplicación efectiva y deja sin regulación clara aspectos fundamentales del bienestar animal en la acuicultura. Esta falta de criterios definidos no solo debilita la exigibilidad de la norma, sino que también permite que regulaciones secundarias, como el RESA, adopten estándares insuficientes, alejados de los parámetros internacionales de bienestar animal.

Así, este vacío normativo también se refleja en el artículo 32 B del RESA, que regula el sacrificio de peces. Dicha norma exige la "correcta sedación o insensibilización previa al corte de branquias", sin especificar que esta insensibilización deba ser inmediata e irreversible. En consecuencia, el estándar vigente es considerablemente menos exigente que las recomendaciones de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), las cuales establecen que el aturdimiento debe garantizar la pérdida inmediata e irreversible de conciencia, evitando que los peces recuperen la sensibilidad antes de la muerte.

8.3. Aplicación supletoria limitada de la Ley de Protección de los Animales (LPA)

En principio, la Ley N° 20.380 sobre Protección de los Animales (LPA) podría complementar las deficiencias de la LGPA en materia de bienestar animal. Sin embargo, su artículo 17 establece que sus disposiciones solo se aplican supletoriamente, es decir, únicamente en ausencia de regulación específica en la LGPA y siempre que no sean incompatibles con sus principios y objetivos.

En el ámbito de la acuicultura, la LPA contiene normas que, en teoría, podrían aportar estándares de bienestar animal. No obstante, estas disposiciones no han sido aplicadas al sector acuícola, lo que plantea dudas sobre su real exigibilidad. El problema central radica en que la LGPA regula una actividad productiva basada en la explotación animal, permitiendo niveles de sufrimiento que podrían considerarse inherentes al proceso productivo. En este contexto, por ejemplo, el artículo 3 de la LPA, que exige proporcionar a los animales alimento y albergue adecuados según sus necesidades mínimas, podría interpretarse como contradictorio con la

lógica de la industria acuícola, restringiendo su operatividad en este sector.⁴

En el caso de la pesca, la aplicación supletoria de la LPA es aún más restringida. Dado que la pesca no implica la tenencia, el transporte, ni el mantenimiento de animales vivos en infraestructuras, la mayoría de sus disposiciones resultan inaplicables. Como se ha analizado, sólo podría invocarse el artículo 11, que exige que en el beneficio y sacrificio de animales se empleen métodos racionales tendientes a evitar sufrimientos innecesarios. Sin embargo, su aplicación dependería de la interpretación que se haga de la LGPA. Así, si se considera que esta última admite implícitamente la muerte de los peces en condiciones de sufrimiento como parte inherente de la actividad pesquera, el artículo 11 de la LPA podría entenderse como incompatible con el régimen normativo de la LGPA, dificultando su exigibilidad en este ámbito.

8.4. Falta de vinculatoriedad de los estándares internacionales en acuicultura

Chile es miembro de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) y ha adoptado algunos de sus estándares en materia de sanidad y bienestar animal. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre con la producción industrial de animales terrestres, donde el Decreto N° 28 de 2013 incorpora expresamente estándares del Código Sanitario para los Animales Terrestres, en la acuicultura no existe una referencia expresa en la normativa nacional al “Código Acuático”.

Esto implica que, aunque las recomendaciones del Código Acuático establecen estándares claros sobre el sacrificio de peces, su aplicación en Chile no es obligatoria y depende de la voluntad del Estado o de las exigencias del mercado internacional. Como resultado, la regulación nacional permite prácticas más laxas, como una insensibilización no expresamente irreversible o la ausencia de criterios específicos sobre métodos de sacrificio por especie, lo que genera desigualdad de estándares entre la acuicultura y la producción animal terrestre.

8.5. Problemáticas en la fiscalización y aplicación de normas

A pesar de la existencia de un marco normativo detallado, la fiscalización en pesca y acuicultura enfrenta múltiples desafíos que afectan su eficacia. La amplia extensión del

⁴ Un caso ilustrativo es el del salmón del pacífico, una especie migratoria que en estado natural puede llegar a nadar más de 50 kilómetros por día (Columbia River FWCO Information and Education, 2022, p.4). Este comportamiento natural sugiere una necesidad de espacio vital inmensamente mayor al que le otorgan los sistemas de cultivo en jaulas marinas. Así, la imposibilidad de replicar estas condiciones en cautiverio evidencia la dificultad de aplicar los estándares generales de la LPA a la acuicultura sin entrar en contradicción con la naturaleza misma de la actividad.

territorio marítimo, la presencia de actividades ilegales y la capacidad operativa limitada de los organismos fiscalizadores dificultan la detección y sanción de infracciones. Además, la intervención de diversos actores en la fiscalización puede generar problemas de coordinación y superposición de funciones, reduciendo la eficiencia del sistema de control.

Otro obstáculo relevante es la efectividad de las sanciones. En muchos casos, las multas impuestas resultan insuficientes como mecanismo disuasivo, dado que las ganancias obtenidas por actividades ilícitas pueden superar con creces los montos sancionatorios. A esto se suma la complejidad del procedimiento sancionatorio, que puede prolongar los tiempos de resolución, reduciendo el impacto inmediato de las medidas de control.

En definitiva, aunque la LGPA y su normativa complementaria establecen un marco sólido para la fiscalización y sanción de infracciones, la aplicación efectiva de estas disposiciones enfrenta dificultades estructurales y operativas que comprometen su eficacia en la protección de los animales y el cumplimiento de la normativa sectorial.

8.6. Inexigibilidad sancionatoria de los estándares de bienestar animal en la LGPA

El artículo 13 F de la LGPA constituye la única disposición de dicha ley que establece un estándar normativo en materia de bienestar animal, restringiendo su aplicación exclusivamente al ámbito de la acuicultura. No obstante, la norma carece de un régimen sancionatorio, lo que impide su exigibilidad en sede administrativa, civil o penal. En consecuencia, su cumplimiento depende únicamente de la voluntad de los sujetos obligados, sin que existan mecanismos jurídicos que permitan su aplicación efectiva o su exigibilidad forzosa.

Ante esta ausencia de punibilidad directa, la única vía posible para incidir en la protección del bienestar animal es la identificación de disposiciones sancionatorias dentro de la LGPA que, aunque no estén diseñadas con dicho propósito, puedan tener un efecto indirecto en su resguardo. Sin embargo, esta estrategia requiere un análisis casuístico, a fin de determinar si determinadas infracciones o delitos tipificados en la legislación pesquera y acuícola pueden ser invocados con este fin. En definitiva, la falta de sanciones específicas en la LGPA pone de manifiesto la necesidad de recurrir a criterios interpretativos dentro del ordenamiento vigente para fortalecer la protección del bienestar animal en la pesca y acuicultura.

9. Propuestas para el fortalecimiento del marco regulador

El análisis del marco normativo sobre bienestar animal en la pesca y acuicultura ha puesto en evidencia diversas deficiencias, tales como la ausencia de estándares específicos en la pesca, la ambigüedad normativa en la acuicultura, la falta de sanciones aplicables y la dispersión de disposiciones sancionatorias. Ante esta situación, es necesario avanzar en reformas que garanticen una regulación más clara, coherente y exigible, alineada con estándares internacionales y con mecanismos efectivos de fiscalización y sanción.

Una de las principales reformas requeridas es la incorporación de estándares mínimos en la LGPA que reconozcan expresamente la necesidad de reducir el sufrimiento de los peces durante la captura y el sacrificio en la pesca. Esto implicaría establecer métodos racionales de aturdimiento antes del sacrificio, siguiendo las recomendaciones de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) y evitando prácticas que prolonguen innecesariamente el sufrimiento de los peces. En el ámbito acuícola, es imprescindible precisar el alcance del bienestar animal en el artículo 13 F de la LGPA, definiendo con mayor claridad qué sufrimientos deben considerarse innecesarios y qué procedimientos deben implementarse para evitarlos. Para ello, se recomienda la elaboración de un reglamento específico que detalle condiciones de crianza, transporte y sacrificio, estableciendo parámetros objetivos sobre densidad de cultivo, calidad del agua, alimentación, tiempos máximos de transporte y métodos de aturdimiento aceptables.

Otra medida fundamental es la armonización con estándares internacionales, incorporando referencias explícitas al Código Sanitario para los Animales Acuáticos de la OMSA dentro de la normativa chilena. Esto permitiría alinear los procedimientos de sacrificio con estándares globalmente reconocidos y reducir la brecha entre las recomendaciones internacionales y la regulación interna. Asimismo, resulta urgente revisar el alcance de la aplicación supletoria de la LPA en la acuicultura, asegurando su integración efectiva cuando existan vacíos normativos, y determinar con claridad si el artículo 11 de dicha ley puede aplicarse a los peces capturados en la pesca.

El fortalecimiento del marco regulador no solo requiere normas claras, sino también mecanismos de fiscalización efectivos. Para ello, es necesario mejorar los recursos y atribuciones de SERNAPESCA y otros organismos competentes, garantizando que la normativa vigente pueda ser supervisada y aplicada de manera eficiente. La implementación de tecnologías de monitoreo, como sistemas de trazabilidad y cámaras de vigilancia en barcos pesqueros y centros acuícolas, permitiría una supervisión más rigurosa y minimizaría infracciones relacionadas con el bienestar animal. Además, se recomienda la incorporación de capacitaciones obligatorias para operarios de centros acuícolas y barcos pesqueros, siguiendo

las directrices de la OMSA que enfatizan la formación del personal para reducir el estrés y las lesiones en los peces.

Asimismo, la falta de sanciones específicas en la LGPA para el bienestar animal exige una revisión integral del régimen sancionatorio, incorporando infracciones administrativas, civiles y penales que penalicen conductas contrarias al bienestar de los peces en la acuicultura y la pesca. De igual forma, es fundamental abordar la dispersión normativa mediante un tratamiento normativo que sistematice todas las infracciones y delitos en materia de pesca y acuicultura, permitiendo una mejor delimitación de las conductas sancionables, los procedimientos aplicables y la distribución de competencias entre los órganos fiscalizadores y sancionadores.

Por último, el litigio estratégico puede desempeñar un papel relevante en la clarificación y exigibilidad de estos estándares. La promoción de acciones legales y la generación de jurisprudencia en la materia podrían contribuir a la consolidación de un enfoque más exigente en la interpretación y aplicación de las normas de bienestar animal

Conclusiones

El presente análisis ha evidenciado que la regulación del bienestar animal en la pesca y acuicultura en Chile es fragmentaria, limitada y, en muchos aspectos, inoperante. La LGPA no establece estándares de bienestar en la pesca y, en el caso de la acuicultura, el mandato genérico del artículo 13 F carece de definiciones claras, criterios técnicos exigibles y un régimen sancionatorio que garantice su aplicación efectiva. En consecuencia, el bienestar de los animales en ambas industrias queda relegado a un segundo plano, supeditado a criterios económicos y operativos que, en la práctica, determinan el estándar de protección aplicable.

Este vacío normativo no es un fenómeno aislado, sino el reflejo de una concepción jurídica que ha considerado históricamente a los animales acuáticos como meros recursos explotables, sin reconocer su capacidad de experimentar sufrimiento como un criterio regulador. Mientras en otros ámbitos productivos la normativa ha avanzado hacia una mayor consideración del bienestar animal, en la pesca y acuicultura persiste una regulación rezagada, que no se alinea con la creciente evidencia científica ni con los estándares internacionales más exigentes.

La falta de mecanismos de fiscalización efectivos y la ausencia de sanciones específicas agravan aún más la situación, generando un sistema donde las eventuales infracciones en esta materia no pueden ser perseguidas ni sancionadas. Sin un régimen sancionatorio aplicable,

cualquier intento de regulación del bienestar animal en estos sectores queda reducido a una mera declaración de principios, sin impacto real en la práctica.

Frente a este panorama, resulta ineludible una reformulación estructural del marco normativo. Más allá de la incorporación de estándares de bienestar en la LGPA y su reglamentación específica, es imprescindible establecer sanciones proporcionales y mecanismos de fiscalización adecuados que aseguren su cumplimiento. Sin ello, cualquier avance legislativo carecerá de fuerza vinculante y quedará sujeto a la discrecionalidad de los operadores de la industria.

El derecho no sólo debe reaccionar ante demandas sociales o avances científicos, sino anticiparse a ellos y generar marcos normativos que protejan intereses legítimos. En este sentido, la regulación del bienestar animal en la pesca y acuicultura no es solo un desafío técnico o legislativo, sino una cuestión de responsabilidad jurídica frente a los avances en la comprensión del sufrimiento animal y la evolución de los estándares éticos en la producción de recursos hidrobiológicos. La oportunidad de reformar este marco normativo no es solo una necesidad regulatoria, sino un imperativo para el desarrollo de una industria más ética y sostenible, que reconozca el bienestar animal como un interés jurídicamente relevante y se alinee con los compromisos internacionales en materia de protección animal y conservación de la biodiversidad.

Bibliografía

- Bascur Retamal, G. (2023). *Los delitos de la Ley N° 18.892 “General de Pesca y Acuicultura”:* *Tipos delictivos y reglas de sanción*. *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, 254(julio-diciembre), 75-124.
https://revistas.udec.cl/index.php/revista_de_derecho/article/view/11542/10705
- Cavada Herrera, J. P. (2018). *Sistematización de delitos e infracciones de pesca y acuicultura*. Asesoría Técnica Parlamentaria, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.
https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/25850/1/Sistematizacion_de_delitos_e_infracciones_de_pesca_y_acuicultura.pdf
- Columbia River FWCO Information and Education. (2022). *Life stage cheat sheet for Pacific salmon*. U.S. Fish & Wildlife Service.
https://www.fws.gov/sites/default/files/documents/06_Life%20Stage%20Cheat%20Sheet.pdf
- Franchini Rossa, V. A. (2022). *Análisis de la regulación de la actividad pesquera en Chile post Ley N° 20.657 del año 2013*. Universidad de Chile.
<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/187529/Analisis-de-la-regulacion-de-la-actividad-pesquera-en-Chile.pdf?sequence=1>
- Intergovernmental Science-Policy Platform on Biodiversity and Ecosystem Services (IPBES). (s.f.). *Fishing*. Intergovernmental Science-Policy Platform on Biodiversity and Ecosystem Services. <https://www.ipbes.net/glossary-tag/fishing>
- Mundo Acuicola. (2023, 26 de enero). *Sernapesca y Global Fishing Watch ratifican alianza estratégica para combatir la pesca ilegal*.
<https://www.mundoacuicola.cl/new/sernapesca-y-global-fishing-watch-ratifican-alianza-estrategica-para-combatir-la-pesca-ilegal/>
- Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA). (s.f.-1). *Miembros*.
<https://www.woah.org/es/quienes-somos/miembros/>
- Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA). (s.f.-2). *Normas*.
<https://www.woah.org/es/que-hacemos/normas/>

- Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) & DANIDA. (2001). *Directrices para la recopilación sistemática de datos relativos a la pesca de captura*. Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. <http://www.fao.org/3/x2465s/x2465s0g.htm#bm16>
- Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). (2008). *Glossary of aquaculture*. Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.
- Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). (2010). *Terminology (A9.3G)/CSCM*. Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.
- Paredes, C., & Martínez, I. (2018). *La regulación ambiental aplicable a la salmonicultura y los principios jurídico-ambientales que la inspiran* (APP N° 69). Fundación Terram. https://www.terram.cl/descargar/recursos_naturales/salmonicultura/app_-_ analisis_de_politicas_publicas/APP-69-La-regulacion-ambiental-de-la-salmonicultura-y-los-principios-juridico-ambientales-que-la-inspiran.pdf
- Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (SERNAPESCA). (s.f.). *Tipos infraccionales*. Comité Nacional de Fiscalización. https://www.sernapesca.cl/app/uploads/2023/11/mfi_50-010-20-000_tipos_infraccionales.pdf
- Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (SERNAPESCA). (2021). *Fiscalización en pesca y acuicultura: Informe de actividades del 2021*. Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura. https://www.sernapesca.cl/app/uploads/2023/10/ifpa_2021_0.pdf
- Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (SERNAPESCA). (2024, 10 de septiembre). *Sernapesca fortalece lazos con Interpol con taller sobre análisis de inteligencia en combate a la pesca ilegal asociada al crimen organizado*. <https://www.sernapesca.cl/noticias/sernapesca-fortalece-lazos-con-interpol-con-taller-sobre-analisis-de-inteligencia-en-combate-a-la-pesca-ilegal-asociada-al-crimen-organizado/>
- Vargas Cárdenas, A. (2018). *Código de conducta para la pesca responsable: Principales aspectos de su aprobación internacional*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile,

Asesoría Técnica Parlamentaria.

https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/25636/1/Codigo_de_Conducta_para_la_Pesca_Responsable.pdf

Vargas Remolcoy, J. C. (2015). *Regulación ambiental de la acuicultura en Chile: El camino hacia una acuicultura sustentable con el medio ambiente* (Memoria de licenciatura). Universidad Austral de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Derecho. <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2015/fjv297r/doc/fjv297r.pdf>